

VIERNES 11 DE SETIEMBRE DE 1812.

Año V. de la gloriosa lucha del pueblo español contra la tiranía.

Libertad de imprenta.

Hallándose una comisión del Congreso encargada (mucho tiempo ha) de informar acerca de una proposición del Sr. diputado Aner sobre si hay necesidad de aclarar ó mejorar el reglamento de libertad de imprenta, no será fuera de propósito indicar algunas mejoras que según la razón y la experiencia reclama dicho reglamento. A la verdad; si todas las instituciones humanas son susceptibles de alguna mejora; ¿quanto no se podrá mejorar nuestro reglamento de libertad de imprenta, el primero que se ha hecho en esta nación que nunca gozó semejante libertad, en fin un reglamento en que tuvo influxo la ignorancia y la preocupación enemigas de toda libertad, y sobre todo de la de imprenta?

En primer lugar, el cargo de los individuos de las juntas de Censura no debiera ser por toda la vida, sino por dos ó tres años solamente. Si los cargos de judicatura generalmente son perpetuos, es porque exigen el largo y penoso estudio de la jurisprudencia, es decir, una profesión que muy pocos emprenderian á saber que no les proporcionaba empleo permanente. Además, ¿qué habia de hacer el Estado con tantos jueces sin ejercicio? ¿como dexarles sueldo perpetuo por poco tiempo de servicio? Los individuos de las juntas de Censura se hallan en un caso muy diferente: ni necesitan determinado estudio ó profesión, ni tienen sueldo. Por otra parte, la arbitrariedad de los tribunales está mas refrenada por las leyes que la de las juntas de Censura que no son responsables por sus calificaciones, cuya ley principal viene á ser la discreción y la prudencia. Si estas calidades no se encuentran en los elegidos, ¿qué consuelo, ni que remedio, sino la seguridad de que den-



tro de un breve término serán removidos y reemplazados con otros que las tengan? Por fortuna el reglamento nada dice acerca de la perpetuidad de este cargo; y solo falta que señale el término de su duración. = Para mas bien asegurar la libertad de imprenta convendría que la elección ó propuesta de los individuos de estas juntas se hiciera por los mismos electores de los diputados en Cortes, y en el mismo tiempo y forma; y que se excluyesen los empleados del gobierno, porque... por muchas razones que podrá discurrir el sabio lector. = Las atribuciones de las juntas se deben reducir á declarar si en el impreso denunciado hay ó no cuerpo de delito, esto es, motivo para proceder criminalmente segun las leyes: de consiguiente en el reglamento debieran hallarse expresamente determinadas todas las calificaciones de que las juntas pueden usar en su censura; v. g. *sedicioso*, *subversivo*, *injurioso* &c. prohibiendose qualquiera otra calificación como ilegal é inútil. ¿Qué significa, qué efecto legal puede tener la calificación de v. g. *impolítico*, *depresivo*, *checante* y otras tales? A la verdad, solo pueden servir para aumentar la arbitrariedad, ofender la libertad y favorecer el crimen. = Aunque los artículos XVI y XVII indican bien claramente que solo el autor, si no se conforma, tiene derecho de pedir que se revea el impreso y se reforme la censura, de lo qual se infiere que el denunciador no puede reclamar despues de una censura absolutoria, sin embargo convendría que esto asi se declarase en beneficio de la libertad. = No es facil decidir por el reglamento ni por las leyes si en virtud de la primera calificación de *subversivo* ú *sedicioso* puede el juez legalmente asegurar (esto es, poner en una carcel ó castillo) la persona del autor. Segun los mas sanos principios de jurisprudencia para prender por delito ha de constar, ante todo, la existencia de un hecho reprobado por la ley, y ha de haber á lo menos informacion sumaria de que la persona á quien se pone en prision, cometió este hecho criminal. Ahora bien: ¿quién podrá decir que tal hecho ó cuerpo de delito *consta* en virtud de la primera calificación, quando esta puede ser enteramente desvanecida por la segunda, tercera ó quarta, y *constar* por estas de un modo autentico é incontestable, que

no ha existido tal hecho reprobado por la ley ó sea cuerpo del delito? Además; siempre que hay derecho para prender hay también derecho para entablar una demanda criminal contra el preso: es así que no se puede entablar tal demanda sino después de la cuarta censura; luego antes de ella no se puede prender. De esta opinión (sí; opinión: mientras no se resuelva sobre este punto, no dexará de ser opinable; y la libertad ó prisión en estos casos penderá del funesto arbitrio de los jueces) todo el mal que puede resultar es que en el intermedio de las censuras se fuguen los autores de los impresos calificados; pero después de recogido el papel, ¿qué más puede apetecer el estado ni la vindicta pública que la pena de perpetuo destierro à que ellos mismos se condenan? debiendo, por otra parte, acontecer que el autor delincente se fugue desde luego sin esperar el resultado de la primera censura; y que en todo caso el inocente resista siempre la fuga y sufra la prisión en la esperanza de ser absuelto. Mas de la opinión contraria; quantos inconvenientes! Supongamos que en virtud de la primera censura se hace una prisión en el Perú, ó en Filipinas: ¿no se pudrirá en la cárcel el infeliz autor antes que llegue de la Corte la última censura?... Por fin, es absolutoria; qué lástima, tanto padecer sin culpa! Esta sola consideración basta para conocer la necesidad de que se autorice á las juntas de Censura en ultramar para ejercer recíprocamente las funciones de la suprema respecto á las calificaciones de las juntas más inmediatas.

El artículo VI «todos los escritos sobre materias de religion quedan sujetos á la previa censura de los ordinarios eclesiásticos &c. sobre coartar mucho la libertad de imprenta (sin que sea del todo necesario pues que la junta pudiera muy bien calificar toda especie de escritos) ofrece una idea demasiado vaga. ¿Quales son precisamente las materias de religion? ¿Quien las ha de calificar de tales?... Como si no fuera bastante el detrimento que por este artículo debía sufrir la pobre libertad de imprenta, parece que para aumentar este mal se añadió el artículo XII «Los impresores de escritos sobre materias de religion sin la previa licencia de los ordinarios deberán sufrir la pena pecuniaria que se



les imponga. « ¡Imponer á los impresores la pension de examinar lo que imprimen! ¿ Quienes son (Dios mio!) los impresores para conocer las materias de religion? ¿ y por qué se ha de imponer pena á los impresores quando sin culpa suya, sin que lo adviertan, pueden faltar al artículo? En todo caso, convendria determinar la cantidad de esta pena, y quien ha de imponerla, porque no es conforme á nuestra jurisprudencia el que los obispos, à su arbitrio, puedan imponer penas pecuniarias; y para que las puedan imponer los jueces seculares necesitan tomar conocimiento del delito. Por otra parte, es sin duda mas dificil conocer los escritos heréticos que los sediciosos y subversivos: y no es à la verdad menos importante precaver ó contener inmediatamente el pronto y terrible influxo de estos: ¿ por qué pues, no imponiendose acerca de ellos semejante responsabilidad á los impresores, se les ha de exìgir respecto á los otros? Los pueblos son ciertamente menos propensos á la heregia que á la sedicion? ¿ No parece que tememos que al menor descuido, al primer ataque, cunda la heregia ó desaparezca la religion? ¿ No inspira mas confianza nuestro acendrado catolicismo y nuestra religion divina? Convendria tambien declarar expresamente que las juntas no tienen derecho para exìgir del magistrado (como exìgen algunas) que les remita las denuncias; y que este no debe remitirlas: no ha de considerar la junta mas que la calidad del impreso prescindiendo enteramente de la calidad del denunciador: de consiguiente los oficios de remision no deben contener expresion ni cosa alguna que pueda influir en el ánimo de la junta. Lejos de obviar este influxo, son tantas y tales las denuncias que S. A. ha remitido á la junta que parece que el Poder Ejecutivo se cree no solo autorizado sino tambien obligado á remitir todas las que se le presentan. ¿ Es esto conforme al espíritu del reglamento, á la libertad de los ciudadanos, y á las grandes ocupaciones del Poder Ejecutivo? »

Lisboa 1.º de setiembre. — Según las últimas noticias de Londres corria allí la voz de haber llegado un particular con despachos de la Corte de Viena. Como el objeto de su

comision requerirá acaso mucha reserva, solo pueden hacerse congeturas. = El *Observador austriaco* regula en 30000 hombres el ejército ruso. = El plan de guerra de la Rusia le fué sugerido por el príncipe real, Bernadotte. El conocimiento que este príncipe tiene sobre las tropas francesas, y los que posteriormente ha adquirido con la guerra de la Península, disposiciones de los rusos, &c. hacen esperar que su plan atraiga los mas felices resultados. (*Mercurio Lusitano.*)

Id. 2. = *Decreto sueco.* = Art. Iº. Desde 15 de agosto de 1812 todos los puertos suecos estarán abiertos para los buques de todas las naciones, con tal que las mercancías ó géneros de introduccion sean producidos ó fabricados en el pais ó colonias de dichos buques. = IIº. Todos los géneros introducidos por los buques extranjeros pagarán 40 por 100 à su entrada en los puertos suecos. Todo buque cuyo cargamento no pertenezca á géneros de su pais ó colonias, será confiscado con su carga. = IIIº. Todos los buques suecos serán recíprocamente admitidos en todos los puertos de las quatro partes del globo, respecto á su introduccion, y será su exportacion igual á la de los otros buques extranjeros. (*Gac. de Lisboa.*)

Cádiz 10. = En la *Gac. extr.* de la Regencia de hoy se publican 4 partes: 1º del general Ballesteros desde Loxa el 6 (de que hablamos en el *Concis. ant.*). El 5 tuvo allí una accion bastante seria, y por espacio de dos leguas persiguió á 8000 infantes, 2000 caballos, y una division de caballería.

En el 2º del general Mendizabal el 10 de agosto desde Santander, avisa haberse publicado y jurado allí el 9 la Constitucion, é incluye una proclama que dirige á los cántabros. Se ve por sus expresiones que los Montañeses son tan españoles como.... todos, excepto los quatro pícaros que se han ido con la canalla.

El 3º, del mismo, el 17, y 19 id. desde Zornoza y Bilbao confirma enteramente la noticia de la conquista de esta última villa, y remite varios partes de acciones que han precedido.

En el 4º, del gefe del Estado-mayor del 5º, 6º y 7º



ejército desde su cuartel general de Astorga el 29 de agosto, se comunica que el 28 se puso en movimiento el 6.º ejército para ir á tomar acantonamiento sobre el Esla, entre Mansilla y Toral. El enemigo habia evacuado á Zamora, y se cree que á Toro, que se replega sobre Valladolid: su fuerza parece consistir en 1500 infantes y 200 caballos, restos del ejército de Marmont. La infantería se ha organizado en tres divisiones, mandadas por los generales Clausel, La Foy y Mocum." El 1.º manda interinamente. = Las divisiones inglesas de Cuellar han sido reforzadas. = El 30 se empezaria á volar los muros de Astorga.

Tenemos la satisfaccion de saber que el Gobierno ha nombrado al benemérito inmortal Mina comandante general del Alto-Aragon con retencion de los demas destinos. Deseamos siempre iguales aciertos. Mina tiene ya un destacamento de 900 aragoneses, cuyo valor, reanimado por gefe tan singular, obliga ya al enemigo á salir (aunque solo sea de paseo) en número de 800 á 1000 hombres, en vez de los 50 ó 100 que forrageaban. Un gefe acreditado vale por un ejército: díganlo.....

Ha llegado el general Cruz.

Ha muerto el general Grimarest.

De Cadiz á Santander hay unas 160 leguas: de Cadiz al Condado de Niebla se alcanza con la mano. Ahora bien: ya nos consta de oficio que *acullá* juraron la Constitucion, y *acá* ¿cómo estamos? Hay quien jura por la clava de Hércules que en muchos pueblos del Condado se conserva todo *in statu quo*, esto es, como si allí hubiera aun franceses. ¡Vaya por Dios!

Partes telegráficas. = Dia 10. = Desde las 12 de ayer á las de hoy. = Nuestra tropa continúa trabajando en la cortadura del Trocadero, y en demoler la bateria del matadero de Puerto-real, la del Angulo, el reducto de la falda del cerro de Santa Ana, el del olivar, y la bateria blanca inmediata á la Venta; y en conducir á Puerto-real los pertrechos del reducto del olivar, y la artilleria de la Casa fuerte del Comandante. = Ha llegado de Chiclana al campamento de Santi-Petri una compañia del batallon de la Constitucion.

Capitanía del Puerto. = Dia 10. = De las 12 de ayer á las 7 de hoy han entrado : De S. Martin mco. S. José con fruta.

TEATRO. = Cecilia y Dorsan , comedia en 3 actos.
Tonadilla à duo. = Saynete. = A las 7½.

Redactor general del 10 de Setiembre.

IMPRESOS. = *Exposicion preparatoria de D. Antonio de Capmany , &c.* = La patria perece si se tolera por mas tiempo en su seno á los que fueron de un modo ú otro sus verdugos. = Exhorta al Congreso á que purifique el suelo y entresuelo de Madrid con el castigo de todos los malvados , eclesiásticos ó seculares , por ser justicia que reclaman las víctimas de sus iniquidades.

Diario mercantil del 9. = Concluye el artículo (de la gaceta de Santiago) en que para confirmacion de que los cegados del vil interes solo ven lo que quieren en las cosas, dice que entrando dos dominicos en la biblioteca de la universidad , uno de ellos , calificador de la Inquisicion , tomó un tomo de la fisica de Sigaud , y asi que vió las láminas cerró el libro , y con risa de desprecio miró al otro fraile. ¿Qué se puede , pues , esperar de sus calificaciones? *cavilaciones.* = Insiste en la idea de que á ninguno se debe forzar á adoptar el catolicismo , lo qual repugna á la mansedumbre del evangelio.

NOTICIAS. = *Santiago 22 de agosto.* = Ha llegado á la Coruña un barco de Bilbao , cuyo patron dice haber entrado allí 60 españoles.

Badajoz 5 de setiembre. = El 2 estaba el quartel general de Hill en Berlanga , y se disponia á avanzar.

Tribunal supremo de Justicia. = *El 11 se ve la causa seguida por los Sres. Torre-hermanos , del comercio de Cadiz , contra los Sres. Alvarez del de Rio-seco ; sobre atribuirles la ocultacion y robo de 32 cargamentos , por valor de mas de un millon de pesos fuertes.*

CORREOS. = *Para Canarias , Puerto-Rico y Costa-fir-*

me recogerá la correspondencia el 11 el bergantín de guerra Cazador.

Para la Havana y Veracruz el místico Cupido á la mayor brevedad.

COMERCIO. = Para la Havana ha abierto registro el bergantín Juan.

Artículo comunicado. = Si los solteros que han servido al rey intruso en clase de cívicos se han de incorporar á los ejércitos, es preciso que se escrupulice sobre las exênciones de mozos de casa abierta, cortos de vista, quebrados, enfermos, hijos de viudas, &c. Pero si estas exênciones no fueron suficientes para que dexasen de servir á Pepe, tampoco deben serlo para que no sirvan á su patria. = J. S.

Artículo comunicado. = Extrañán los Voluntarios de esta Isla, que en los movimientos de tropas de que se da noticia por los partes telegráficos de la linea, no se haya hecho mérito de haberse puesto estos tres batallones sobre las armas, y haber el uno avanzado hasta el Portazgo, y que dos de sus compañías (las de cazadores) hicieron el servicio de avanzada al frente del enemigo, quedándose los batallones de Reales Guardias españolas y el de caballeros Cadetes á retaguardia de aquel, cubriendo la cabeza del puente. = H. D. M.

Calle Ancha. = La Inquisición de Sevilla dió señales de vida con la desaparicion de los franceses; y se disponia á celebrar en cuerpo una funcion de iglesia; pero el Sr. Cruz se opuso, manifestando que no tenia orden de restablecer ninguna corporacion; y menos las que lejos de hallarse comprendidas entre los tribunales expresados en la Constitucion, se oponen abiertamente á sus sabios principios.

Cadiz 9. = Con fecha del 28 último han publicado las Cortes un manifiesto á la nacion, en que se hace una exposicion sucinta y exácta de sus desvelos y medidas para asegurar el precioso bien de la libertad civil é independenciam política de la patria con la inmortal Constitucion que ha sancionado.

CADIZ:

Imprenta de D. Manuel Ximenez Carreño, calle Ancha.